

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA  
BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá, D. C.,** ocho de abril de dos mil veintiuno.

**DE: ANGIE PAOLA BUITRAGO RODRÍGUEZ  
CONTRA: WILLIAM ENRIQUE ROJAS GIL  
Rad: 11001-31-10-019-2019-00357-01**

Procede este Despacho a resolver la solicitud realizada por la Comisaría Octava de Familia - Kennedy 1, el 15 de octubre de 2020 en la que pide realizar la conversión de multa en arresto a la sanción impuesta al señor **WILLIAM ENRIQUE ROJAS GIL**, en decisión de 31 de octubre de 2019, y confirmada por este Despacho el 19 de diciembre de 2019.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:**

1.1. El 19 de abril de 2016 **ANGIE PAOLA BUITRAGO RODRÍGUEZ** solicitó a la Comisaría Octava de Familia - Kennedy 1, la imposición de medida de protección respecto de su pareja **WILLIAM ENRIQUE ROJAS GIL**, a quien acusó de haberla agredido verbal, física, económica, sexual y psicológicamente. (fl. 1 vto).

1.2. En decisión de misma fecha, la señora Comisaria Octava de Familia - Kennedy 1, avocó el conocimiento de la actuación y citó a las partes para que comparecieran a diligencia programada para el 26 de mayo de 2016.

1.3. Llegada la fecha señalada para la diligencia (fls. 8-12), la Comisaría Octava de Familia - Kennedy 1, entre otras disposiciones, adoptó medida de protección en favor de **ANGIE PAOLA BUITRAGO RODRÍGUEZ** y en contra de **WILLIAM ENRIQUE ROJAS GIL** consistente en **IMPONER** medidas de protección definitivas a la señora **ANGIE PAOLA BUITRAGO RODRÍGUEZ** consistente en ordenarle al agresor "*abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica o de efectuar actos de amenaza, acoso, degradación, ofensa, humillación en contra de la señora **ANGIE PAOLA BUITRAGO RODRÍGUEZ***", así mismo se ordenó a **WILLIAM ENRIQUE ROJAS**

**GIL** asistir a psicoterapias reeducativas y terapéuticas en entidad pública o privada, a fin de adquirir pautas para manejo de ira.

## **2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:**

2.1. El 20 de diciembre de 2018, la Comisaría Octava de Familia - Kennedy 1, avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento iniciado por **ANGIE PAOLA BUITRAGO RODRÍGUEZ** en contra de **WILLIAM ENRIQUE ROJAS GIL**, en el que manifestó que el referido señor continuó agrediéndola verbal y físicamente, utilizando un cuchillo y amenazándola con matarla, en hechos ocurridos el 8 de noviembre de la pasada anualidad.

2.2. Se citó a las partes a audiencia, diligencia que se llevó a cabo el 31 de enero de 2019, a la que no asistió ninguna de las partes.

2.3. En la diligencia correspondiente, la Comisaría Octava de Familia - Kennedy 1, con base en las pruebas recaudadas declaró probado el primer incumplimiento por parte de **WILLIAM ENRIQUE ROJAS GIL** a la medida de protección de 26 de mayo de 2016 e impuso como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto. Finalmente, ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente.

2.4. Mediante decisión de 14 de agosto de 2019, este Despacho Judicial declaró la nulidad de la actuación a partir del auto de fecha 20 de diciembre de 2018, como quiera que la autoridad administrativa omitió notificar en debida forma al accionado de la decisión de fecha 26 de mayo de 2016, por la cual se adoptó medida de protección definitiva en favor de **ANGIE PAOLA BUITRAGO RODRIGUEZ** y en contra de **WILLIAM ENRIQUE ROJAS GIL**, por lo tanto, éste no contó con la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, interponiendo los recursos de ley; así mismo ordenó notificar en debida forma al agresor de la referida actuación administrativa, y cumplido lo anterior, a dar trámite al incidente de incumplimiento a la medida de protección y emitir la respectiva decisión.

2.5. La Comisaría Octava de Familia - Kennedy 1, en cumplimiento a lo ordenado por este Despacho judicial, procedió a notificar al señor **WILLIAM ENRIQUE ROJAS GIL**, de la decisión de fecha 26 de mayo de 2016 como corresponde, luego de lo cual le impartió el trámite correspondiente al incidente iniciado por la señora **ANGIE PAOLA BUITRAGO RODRÍGUEZ**, dentro del cual emitió decisión el 31 de octubre de la presente anualidad, declarando probado el primer incumplimiento por parte de **WILLIAM ENRIQUE ROJAS GIL** a la medida de protección de 26 de mayo de 2016 e impuso como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto. Así mismo, adicionó la medida de protección, en el sentido de ordenar el desalojo

inmediato del señor **WILLIAM ENRIQUE ROJAS GIL** del lugar de residencia de la señora **ANGIE PAOLA BUITRAGO RODRÍGUEZ** y de sus hijos, el cual de no producirse de forma voluntaria por el agresor deberá adelantarse con el apoyo de la fuerza pública. Finalmente, ordenó la remisión de las diligencias a este Despacho Judicial, para que se surtiera la consulta correspondiente, decisión que fue confirmada por este Despacho Judicial mediante proveído de 19 de diciembre de 2019.

### **3. CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO**

3.1. Transcurridos los 5 días que tenía **WILLIAM ENRIQUE ROJAS GIL** para acreditar el pago de la multa impuesta, la Comisaría Octava de Familia - Kennedy 1, en providencia de 15 de octubre de 2020, solicitó la conversión en arresto de la multa impuesta al referido señor.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, "*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.*

*b) si el incumplimiento de medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.*

A su vez, el artículo 17 de la citada ley, establece que "*Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada*".

2. Respecto de la solicitud de conversión de multa en arresto, se tiene que en el primer incidente de incumplimiento a la medida de protección de 26 de mayo de 2016, se sancionó a **WILLIAM ENRIQUE ROJAS GIL** con una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales son convertibles en arresto conforme dispone el literal A) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996.

Conforme lo anterior el incidentado se notificó mediante correo electrónico, correo certificado y por estado de la decisión que impuso la multa (fls.114, 117 y 125), y pasados los cinco (5) días para que realizara el pago respectivo, no lo ha hecho, ni ha manifestado su intención de dar cumplimiento a la multa impuesta por

la Comisaría de Familia y que fuera confirmada por este Despacho mediante providencia de 19 de diciembre de 2019; en tal sentido, se indica que como lo que se pretende con la sanción impuesta es proteger las relaciones familiares, evitando comportamientos violentos que afecten la integridad mental o física de sus familiares, el juzgado advierte que se ha observado el debido proceso y se ha respetado el derecho de defensa del incidentado, por ello accederá a convertir en arresto la multa que fuera impuesta y que no fue cumplida por el señor **WILLIAM ENRIQUE ROJAS GIL** correspondiendo entonces a seis (6) días de arresto.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de la Comisaría Octava de Familia - Kennedy 1, de sancionar a **WILLIAM ENRIQUE ROJAS GIL** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.246.320 de Bogotá, con seis (6) días de arresto, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PROFERIR** orden de arresto del señor **WILLIAM ENRIQUE ROJAS GIL** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.246.320 de Bogotá, residente en la Carrera 87 Bis A No. 42 F – 29 sur Barrio Tintalito, de esta ciudad, por el término de seis (6) días, la cual deberá cumplirse en el establecimiento carcelario que determine el INPEC. OFÍCIESE.

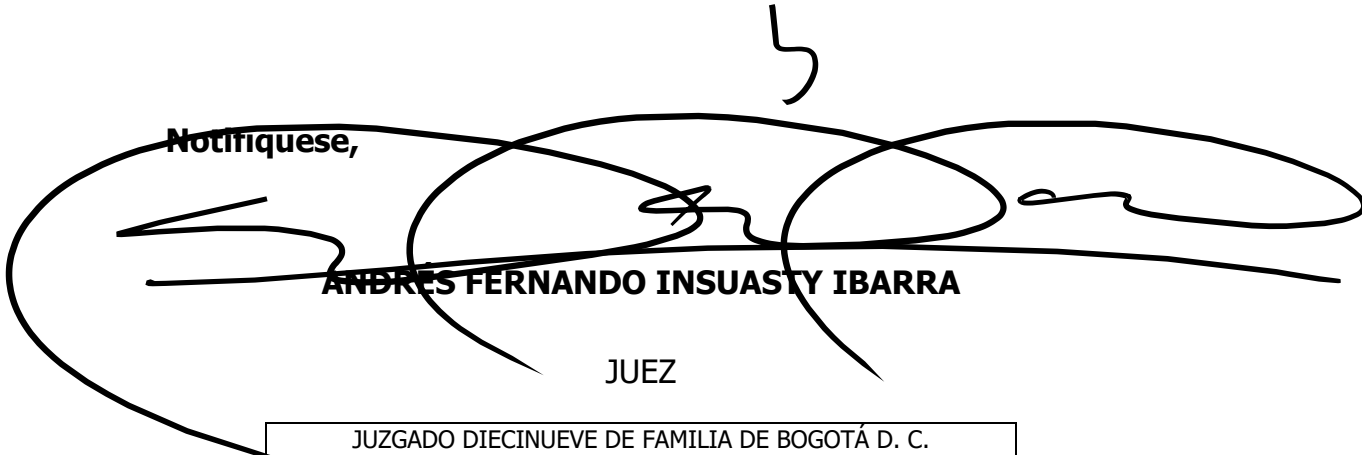
**TERCERO: OFICIAR** a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), para que se sirva proceder al arresto de **WILLIAM ENRIQUE ROJAS GIL** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.246.320 de Bogotá, y, mantenerlo privado de la libertad por el término señalado, asimismo, para que proceda a incluirlo en el sistema de Información Estadística, Delincuencial, Contravencional y Operativa de la Policía Nacional SIEDCO.

**CUARTO: SE ORDENA** que por Secretaría se expidan las órdenes de encarcelación y excarcelación, una vez capturado el infractor.

**QUINTO: DEVOLVER** la actuación a la Oficina de origen, dejando las pertinentes constancias.

**SEXTO:** Por secretaría elabórese el respectivo oficio de compensación. Ofíciase.

Notifíquese,



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 49 a la hora de las  
8:00 a.m.

09 ABRIL 2021

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario  
m.n.g.

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4249a0853782b9fa1fca00c584c69a406d2dbf154ff59ee87e58da1ef075da1**

Documento generado en 08/04/2021 01:01:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**